



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00290. De igual forma se indica que revisados los antecedentes disciplinarios de la apoderada judicial la misma no presenta sanciones vigentes. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00290 00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Observa el Despacho que lo procedente sería entrar a estudiar la admisibilidad del libelo demandatorio, sin embargo, se vislumbra en las pretensiones de la demanda que la NUEVA EPS S.A. solicita lo siguiente:

« 5.1. Que SE DECLARE responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (11.438) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE (\$3.775.600.925 COP)»

Descendiendo al caso de autos, tenemos que los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 consagraron que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD es “una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado” la cual se encuentra adscrita al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente.

Así mismo, es de anotar que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Unidad Social en Salud – ADRES es la entidad que sustituyó la cuenta especial FOSYGA



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

adscrita a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el tenor 27 del Decreto 1249 de 2016 que señala:

“Artículo 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado”.

Dilucidado lo anterior, y de cara a la controversia planteada, comienza el despacho por rememorar que la Honorable Corte Constitucional en múltiples providencias, por ejemplo, en el Auto 389 de 2021 (Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542) y A-745 de 2021 (CJU-602) ha señalado que es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa conocer sobre las controversias relacionadas con recobros de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios de salud PBS, por lo siguiente:

i) El proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, porque no tiene como objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación.

ii) En este tipo de controversias no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Recuérdese que la ADRES es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que, si bien se encarga de administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no tiene a su cargo administrar los planes de beneficios en salud, así como tampoco es una entidad prestadora de salud.

iii) De conformidad con los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, se puede colegir que el recobro constituye un verdadero trámite administrativo, por manera que la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Bajo ese escenario la Corte Constitucional concluyó que:

(...)30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. (...)

Al igual que:

(...)40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Así las cosas, y en armonía de las consideraciones expuestas anteriormente, se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá el rechazo con la consecuente remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la presente demanda instaurada por la **NUEVA EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría adelántese el trámite respectivo.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 028** del **23 de agosto de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c044230be68ef449a0ab277eb43506921cdcdbed5f3ced035ef27005d02b1f0f**

Documento generado en 22/08/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>